

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Mónica Yisel Echeverri Gómez
DEMANDADO	Herederos de Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00091 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Repone providencia, declara falta de competencia, ordena remitir el expediente al Juez competente
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver los medios de impugnación elevados por el apoderado de la señora Cándida Rosa Ramírez González, así como los invocados por el curador ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ, frente al mandamiento de pago librado a favor de la señora Mónica Yisel Echeverri Gómez, el pasado 11 de diciembre de 2020.

Los anteriores reproches contra la providencia en cita, se encuentra soportada en los siguientes;

II. HECHOS

El apoderado de la señora CÁNDIDA ROSA RAMÍREZ DE ECHEVERRI, interpone recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago argumentando que el título valor no cumple los requisitos formales por las siguientes razones:

1. Expresa que la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento como lo exige el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio.

2. Señala igualmente que la letra de cambio no fue creada por el señor GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ y que la misma se manipuló por la ejecutante valiéndose de artimañas para exigir su pago a la heredera que representa, toda vez que en vida aquella jamás la hizo efectiva y solo después de fallecido el deudor fue que se conoció la existencia de un negocio jurídico de compraventa de derechos sobre unos vehículos automotores, lo que obligó al señor Echeverri Ramírez a pagar intereses sobre un dinero que presuntamente adeudaba y del cual no se informó en ningún momento a la heredera un monto determinado.

3. Dice que conocía el documento y el negocio sobre los vehículos, pero nunca de la existencia de la letra de cambio y, a pesar de los múltiples requerimientos para que se aportara una copia de dicho título valor, la misma jamás se exhibió, diciéndose que tal instrumento cambiario fue suscrito por valor equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60´000.000), la cual no coincide con la cuantía por la cual se libró mandamiento de pago, por lo que colige que en tal virtud se demuestra la adulteración formal del último.

4. Afirma que la letra de cambio pudo haber tenido su causa como garantía o aval del negocio jurídico celebrado entre la señora Mónica Yisel Echeverri y Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez, donde la ejecutante se

obligó a transferirle los derechos al deudor de la sexta parte (16.66%) de tres vehículos automotores (2 camiones y 1 microbús), hecho del que deduce que es posible que tal título guarde génesis en tal acto jurídico, sin embargo, recalca que no se tiene certeza de su monto real, ni de los abonos realizados por la compra de los vehículos automotores y por eso cuestiona cuál es la razón por la que esperó hasta el fallecimiento del ejecutado para entablar esta acción ejecutiva, y de ahí que sostiene una posible tolerancia y prescripción del título valor acá cobrado.

5. Expresa que la copia del documento la tenía el causante dentro de sus pertenencias al momento de su fallecimiento y, pese a aceptar que era una copia sin autenticación ni firma de la ejecutante, no se puede olvidar que al causante se le exigió estampar su huella dactilar al firmar, lo que lleva a concluir que la ejecutante se está aprovechando de las circunstancias no sólo al negarse a exhibir la letra de cambio y cerrarse a tener conversaciones con los herederos del deudor, sino también al llenar a su antojo el título valor, por ello reitera que se debe revocar el mandamiento de pago ante la presencia de los defectos formales en comento.

6. Indica que el negocio jurídico que dio origen al título, es decir, la promesa de compraventa sobre el porcentaje de los vehículos automotores, recogió el acuerdo de la negociación de los derechos herenciales que le correspondían a Mónica Yisel sobre tales vehículos y cuyo dominio en proindiviso eran de su padre JESÚS ALIRIO ECHEVERRI RAMÍREZ, obligación de traspaso que aún se encuentra pendiente de cumplir, pues ni siquiera ha efectuado la sucesión de su progenitor, incumpléndose así con una de las obligaciones que dio origen al título.

7. Informa que el título valor carece de un defecto formal y es que el espacio señalado para el reconocimiento de intereses se encuentra vacío, por lo que no le era dable a la acreedora demandar motu proprio el reconocimiento de intereses, afirmando que se tiene conocimiento respecto a que su pago se efectuó puntualmente hasta el fallecimiento.

8. Finalmente reprocha la actitud asumida por el Despacho a la hora de estudiar la demanda, toda vez que considera título valor no tiene la fecha de exigibilidad, por lo que concluye que únicamente se basó aquel para librar mandamiento de pago, en los mismos hechos que narró la abogada demandante, por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos, deberá revocarse el mandamiento de pago librado.

Por su parte el curador ad litem presentó oportunamente el recurso de reposición frente al mandamiento de pago, manifestando que, conforme a lo pretendido en el líbello demandatorio, la presente acción es de menor cuantía, careciendo este Despacho de competencia para culminarlo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Del recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandada se corrió traslado secretarial a la ejecutante, toda vez que tal profesional continua omitiendo su deber de comunicar a su contraparte la remisión de los memoriales que envía a este Despacho, obligación impuesta por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En contraste con lo expuesto, el curador ad litem cuando interpuso su recurso de reposición frente al mandamiento de pago, cumplió con el

deber que le imponen las normas antes aludidas, pero ninguna de las partes receptoras de su mensaje se pronunció al respecto.

La parte ejecutante, dentro del traslado efectuado al recurso de reposición elevado por el apoderado de la heredera determinada, en síntesis, se pronunció indicando que tales de medios de impugnación no deben prosperar, debido a que la letra contiene todos los elementos de existencia y validez para que se continúe con el trámite del proceso.

Evacuado entonces el trámite frente al recurso de reposición promovido por los abogados en mención, procede seguidamente la Judicatura a resolverlos teniendo en cuenta las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Establece el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución."

Del contenido de esta norma se pueden identificar los claros límites que tiene la defensa del ejecutado dependiendo del momento procesal por el que se atravesase; toda vez que, como reposición al mandamiento de pago únicamente podrán alegarse las inobservancias detectadas a las

exigencias previstas por los artículos 422 del Código General del Proceso o 621 y 671 del Código de Comercio, luego de enlistar aquellas los requisitos formales de una ejecución o del título valor que sirva de fundamento para ella, siendo esto precisamente lo que contrasta y marca la diferencia con la defensa de fondo que deberá asumir el demandado, donde cuestiona ya no el título o el aspecto formal de la ejecución como tal, sino la existencia total o parcial de la obligación adelantada contra el demandado, discusión esta última que tan solo será resuelta cuando se profiera la correspondiente sentencia y no cuando apenas el proceso inicia y se reprocha por el sendero de la reposición al mandamiento de pago librado.

La anterior diferencia es básica y enmarcará entonces la tarea del Juez, por lo que no podrá el último desenlazar cuestiones distintas a las autorizadas por el legislador en atención al momento procesal por el que se atravesase, y de ahí que, abordando el caso concreto, de una vez se diga que la gran mayoría los planteamientos defensivos alegados por el abogado que representa a la parte ejecutada, se aprecien desenfocados, al entremezclar la defensa material o de fondo de su cliente, con la limitada defensa formal que permite el Legislador adjetivo adelantar cuando apenas se inicia un trámite ejecutivo y mediante el uso del recurso de reposición.

Para demostrar lo anterior, recuérdese cómo, y obviando el liminar estadio procesal en el que se encuentra este trámite judicial, el abogado recurrente manifiesta por ejemplo que la parte ejecutante se ha valido de artimañas para exigir el pago de las sumas materia de recaudo a su clienta negándose a exhibir la letra de cambio que las soporta, así como también afirma que si bien se tenía conocimiento del negocio jurídico que dio origen al título cobrado, se habló de una suma equivalente a SESENTA

MILLONES DE PESOS (\$60´000.000) y no el monto acá cobrado con la orden de pago. Donde, hasta sostuvo la existencia de un supuesto incumplimiento de la parte ejecutante a una promesa de compraventa que recae sobre tres vehículos automotores. A lo que se agregará, que incluso alegó el diligenciamiento abusivo de la letra de cambio cobrada porque afirmó haber encontrado su copia entre las pertenencias del accionado al momento de su fallecimiento. Y llegó al extremo de sostener en su recurso hasta el pago de los intereses del deudor hasta el día de su deceso.

Como se evidencia, ninguno de los argumentos que acaban de resumirse y que exhibe el abogado recurrente son susceptibles de enarbolarse por el sendero de la reposición, toda vez que responden claramente a los aspectos materiales o de fondo de la actuación y no respecto a su forma, siendo importante recordar que las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales conforme al contenido del artículo 164 del Código General del Proceso, deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, con la carga establecida en el artículo 167 ibidem, de ahí que para dilucidar todo el tema que expone el abogado defensor, el Despacho competente tendrá la obligación de abrir el proceso a pruebas, por lo que será el material probatorio allegado por el correspondiente interesado el encargado de confirmar o desmentir las tesis sostenidas por el extremo procesal pasivo y a las que alude el abogado que la representa, máxime, cuando el título acá aportado goza de presunción de legalidad y autenticidad, la cual, si bien podrá desvirtuarse, será la naturaleza del embate la que finalmente se encargue de establecer si aquello ocurre cuando apenas se inicie el procedimiento o si deberá posponerse aquello al tiempo en el que se defina la correspondiente instancia mediante sentencia.

Adicional a ello, recuérdese que en punto al trámite de las excepciones previas para los procesos ejecutivos, a más de su necesario reproche mediante el recurso de reposición (artículos 442 numeral 3 e inciso 2 del artículo 101 del CGP), su caudal probatorio lo encontramos reducido a lo meramente documental y a tan solo dos testigos cuando se alegue la falta de competencia por el factor territorial o falta de integración del litisconsorcio necesario, donde, en este evento es indudable que ninguna de las anteriores circunstancias se debate por las partes, a lo que no sobra agregar, el apoderado de la parte demandada incluso alude en su escrito de reposición a la necesidad de practicar una serie de pruebas grafológicas, las cuales de bulto desbordan el trámite limitado que ha concedido el Legislador en este liminar interregno procesal por el que se transita, de ahí que deberá esperar a una etapa posterior no solo para cristalizarlas sino para conocer lo que de ellas concluirá el Juez cuando sentencie el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este escenario procesal está reservado únicamente para resolver el cumplimiento a los requisitos de forma del título valor presentado para el cobro, de una vez se dirá que los medios defensivos formulados por el abogado recurrente *–y que se resumieron atrás–* no serán abordados, analizados ni acogidos de momento por este Juzgado, luego de avistarse sin lugar a dudas que los mismos desbordan el marco decisorio ordenado por el legislador adjetivo civil para la incipiente etapa en la que nos encontramos. Lo anterior, sin perjuicio de que el funcionario judicial competente tenga más adelante la obligación de pronunciarse frente a dichos argumentos en su sentencia, eso sí, después de practicar todos los medios cognoscitivos decretados en interés de las partes y el proceso.

No obstante lo explicado, como el recurrente alega también la falta de estipulación frente la fecha de exigibilidad en el título valor y, configurando esto una clara deficiencia a un requisito formal, debemos tener presente que, si bien aquello funge como un requisito necesario para probar la existencia y validez del título objeto de recaudo a voces del numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, no se puede perder de vista que el allegado para el cobro en el sub júdice no adolece de la mácula que se le imputa, toda vez que, reparando en el título valor obrante en la unidad documental 002 que contiene la demanda y sus anexos en el folio 23, se puede establecer que el señor GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ se obligó a pagar el 11 de marzo de 2019 en el municipio de El Santuario (Ant) a la orden de Mónica Yisel Echeverry la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$91´168.000), documento que fue creado el 11 de febrero de 2019, reconociendo igualmente el deudor el pago de un interés por retardo del 2%.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al abogado de la parte demandante cuando enrostra al Juzgado ligereza al momento de estudiar la demanda, pues es diáfano que en el título valor aquí cobrado se relaciona expresamente la fecha de vencimiento de la obligación, concretamente el 11 de marzo de 2019, además del pacto para el pago de intereses por retardo equivalentes al 2%, de ahí que en principio no se aprecie certero ninguno de los embates perfilados por el censor respecto al cumplimiento a los requisitos formales del título valor acá presentado para su cobro.

Ahora, si lo que pretende el abogado es cuestionar la forma en la que se llenaron los espacios en blanco que tenía el título valor objeto de orden de apremio, alegando que los mismos se diligenciaron con lapicero por la

ejecutante y sin mediar una carta de instrucciones para el efecto, es menester recordarle que los títulos valores satisfacen una labor en el mercado, por lo que características como su literalidad y el tipo de calidad documental al que fue elevado por el Legislador mercantil, son circunstancias que se han encargado de otorgarle una especial credibilidad y perentoriedad, por lo que el tratamiento normativo que regula esa materia se ha encargado de salvaguardar su practicidad y contundencia, pero al mismo tiempo se ha encargado de flexibilizar sus consecuencias cambiarias, en aras de convertirlos en un real instrumento de intercambio mercantil y de indiscutible utilidad.

En tal virtud, si bien los títulos valores deben cumplir una serie de requisitos imprescindibles, no se puede olvidar que el legislador comercial buscando que los mismos sean realmente útiles y no se conviertan en lo contrario, ha suplido algunas de tales exigencias cuando las partes las omiten, de ahí que ha autorizado la posibilidad de crearlos con espacios en blanco, lo cual no afecta en nada su válida circulación, por lo que tales condiciones igualmente se autoriza que se completen tales espacios, no solo sin una carta escrita de instrucciones (porque se aceptan hasta las verbales), sino incluso en el momento previo al ejercicio del derecho en ellos incorporado, como lo demuestra el contenido del artículo 622 del Código de Comercio que reporta:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el

derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerlos valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente, de acuerdo con la autorización dada para ello,

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe, exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Partiendo de la clara intención legislativa que refleja la norma anteriormente señalada, la jurisprudencia vernácula se ha encargado de reivindicar la suficiencia y autonomía del título valor y, en especial, en las condiciones aludidas en la norma en cita, es decir, cuando se suscribe con espacios en blanco para posteriormente ser completados conforme a las instrucciones que comúnmente atiendan a las circunstancias en las que se desenvuelva la relación causal que lo preceden. Y, como en tales eventos se aboga por la suficiencia del título, es que bastará entonces que el mismo cumpla con sus mínimas exigencias de orden legal, para dotarlo de una especial e inicial fuerza probatoria en contra de los intereses económicos y patrimonio del deudor, donde se advierte que dentro de las exigencias mínimas en comento, no se consagró de ningún modo por el Legislador mercantil la necesaria e imprescindible existencia de una carta o documento escrito con instrucciones para que la acción ejecutiva proceda en principio contra un deudor como lo sostiene el aquí recurrente, y por ello es que se verá compelido a derruir dentro de la acción ejecutiva aquella ventaja probatoria asignada a favor del tenedor de un título con espacios en blanco, debiendo acreditar en consecuencia –si lo pretendido es truncar la ejecución adelantada mediante la acción cambiaria- que aquel fue completado abusando o contrariando las

instrucciones dadas, las cuales se insiste pueden ser verbales y hasta posteriores a la creación del respectivo título.

Apoyando la anterior línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Junio 30 de 2009 (y con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete. Ref. Expediente 1100102030002009-01044-00) señaló lo siguiente:

"Como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por si mismos suficientes, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la Ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquellos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos, por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador".

Respecto a la carga probatoria, estableció el mismo órgano colegiado en decisión de e junio 30 de 2009 (Con ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, EXP T-05001-22-03-000-2009-0273-01) que:

"Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, le incumbe doble carga probatoria; en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que un comienzo no hubo instrucciones para llenar espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.”

Así las cosas, al aflorar sin lugar a dudas que el título acá presentado para el cobro reúne los requisitos mínimos legales y por ende se califique como formalmente válido para iniciar su recaudo por la senda del proceso ejecutivo, toda vez que la existencia de una carta de instrucciones no se erige en un elemento de la esencia que dote de validez formal al mismo o impida su ejecución ante la Jurisdicción, la completación abusiva que se alegue frente al diligenciamiento de una letra de cambio o su llenado contrariando las instrucciones del deudor, no es algo que deba ser probado por el ejecutante cuando inicie su acción sino por el deudor durante el juicio, porque el legislador así lo limitó cuando estableció que tan solo mediante la proposición del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, era posible alegar el incumplimiento a los requisitos formales del título, lo que de suyo excluyó a los pormenores que guiaron o sustentaron la relación que lo antecedió, porque de aquello se ocupará la sentencia que es la actuación que por antonomasia valorará los elementos cognoscitivos ofrecidos por los inmersos en un juicio ejecutivo a la hora de definirlo.

Colofón de lo expuesto, este Despacho negará el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte ejecutante y no concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debido a que el auto que libra

mandamiento de pago no es apelable. Recordando que únicamente el legislador adjetivo civil reservó la alzada frente a la negativa en librar la orden de apremio, como lo establece el numeral 4 del artículo 321, así como el artículo 438 del Código General del Proceso.

Definido lo anterior, procede ahora la Judicatura a resolver la excepción previa de falta de competencia alegada como recurso de reposición por el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados del deudor GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ, quien en síntesis alega que el monto de las pretensiones enarboladas por el ejecutante cuando presentó su acción no superaba la mayor cuantía, por lo que considera se debe enviar este proceso al Juzgado competente.

Para desenlazar aquello, es importante destacar que el artículo 25 del Código General del Proceso establece que la menor cuantía se configura cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales vigentes y no superan los 150, pues, de hacerlo, claramente nos ubicaremos en la mayor cuantía que es la competencia reservada para los Juzgados con categoría de circuito.

Igualmente el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Descendiendo al caso concreto y conforme a la liquidación de crédito que hizo la parte demandante visible en la unidad documental 05 a folio 5, con fecha de corte al 8 de septiembre de 2020, se indicó como valor total

pretendido al momento de presentarse la demanda la suma de \$127'324.013,22 pesos, suma que indudablemente pertenece a la menor cuantía y por ende sería incompetente este Despacho para conocerla, debido a que al multiplicar el salario mínimo legal mensual del año 2020 por 150 arroja un valor inferior a \$131'670.450 pesos que es la cifra en donde comienza la mayor cuantía.

Ahora, si bien la demanda se presentó el 11 de septiembre de 2020 y la liquidación allegada tiene una fecha de corte al 8 del mismo mes y año, si se suman esos tres días a la liquidación en comento, igualmente no se alcanzaría a superar el umbral de la mayor cuantía, y por ende el Juez competente sería el de categoría municipal.

Así las cosas, le asiste razón al curador ad litem cuando alega la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este juicio por tratarse de un asunto de menor cuantía, correspondiéndole en consecuencia el conocimiento de aquel al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad en primera instancia, como lo ordena el artículo 18 numeral 1° del Código General del Proceso y, en tal virtud, a tal autoridad judicial se le asignará competencia para conocerlo. Por secretaría remítase de inmediato a esa dependencia judicial el expediente para que allí se continúe con su trámite, dejando como advertencia, eso sí, que todo lo actuado conservará validez a las voces del numeral segundo, inciso tercero del artículo 101 del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordena a la Secretaría del Despacho enviar copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que adopte la decisión correspondiente frente a la vigilancia administrativa que instauró el abogado de la parte ejecutada.

No habrá condena en costas, debido a que los argumentos planteados por el ejecutado se supeditaron a la decisión de fondo que emita la Judicatura, una vez se practiquen los diferentes medios de prueba, de ahí que al no existir decisión de fondo, las mismas no se han causado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Negar los recursos promovidos por el abogado de la ejecutada, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Declarar próspera la excepción de falta de competencia por el factor cuantía que promovió el curador ad litem de los herederos indeterminados de GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ y, en consecuencia, reponer el auto que libró mandamiento de pago proferido por esta Judicatura el día 11 de diciembre de 2020, disponiendo rechazar esta demanda por falta de competencia y asignándola al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad por su cuantía, advirtiéndole a esa autoridad judicial que lo aquí actuado conserva su validez al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo, inciso tercero, del artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Juzgado, remitir inmediatamente este expediente al Juez competente.

CUARTO. Frente a esta decisión no procede ningún recurso.

QUINTO. No habrá condena en costas, por lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 90 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 26 de OCTUBRE del año 2021



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario